

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **175**

Fecha Estado: 23/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120100008400	Ordinario	GOLDSPOT FOUNDATION	DIEGO LALINDE DE BEDOUT	Auto termina proceso por desistimiento tácito.	22/11/2022	1	
05615310300120140032200	Abreviado	DIEGO CUERVO VALENCIA	LUIS BERNARDO ROJAS VARGAS	Auto que ordena agregar despacho comisorio	22/11/2022	1	
05615310300120170019400	Ordinario	FREDY ALZATE IDARRAGA	DORA CECILIA ALZATE ZULUAGA	Auto que resuelve sobre control de legalidad y requiere parte.	22/11/2022	1	
05615310300120180000100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	OSCAR MAURICIO GARNICA CASTAÑO	Auto requiere peticionario ...	22/11/2022	1	
05615310300120180020800	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO GIRALDO JARAMILLO	MARIBEL EUGENIA QUINTERO ARBELAEZ	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada POR LA PARTE ACTORA, Y APRUEBA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR EL DESPACHO	22/11/2022		
05615310300120180020800	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO GIRALDO JARAMILLO	MARIBEL EUGENIA QUINTERO ARBELAEZ	Auto resuelve solicitud no toma nota de embargo remanentes	22/11/2022	1	
05615310300120180024000	Ejecutivo Mixto	FERNANDO GAVIRIA VIECO	DAVID ORLANDO GOMEZ JIMENEZ	Auto resuelve solicitud ordena expedir nuevo oficio.	22/11/2022	1	
05615310300120190008500	Ejecutivo Conexo	CLAUDIA DE LA CRUZ TORRES RESTREPO	BEATRIZ OFELIA TORRES RESTREPO	Auto ordena correr traslado informe de contador.	22/11/2022	1	
05615310300120190034600	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARIA ARIAS VANEGAS	GERMAN ANTONIO OSPINA FRANCO	Auto agrega despacho comisorio	22/11/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120200014300	Verbal	ELENA PATRICIA ARBELAEZ ARBOLEDA	MARINELA LOPEZ MARIN	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso no declara probada la excepción.	22/11/2022	1	
05615310300120200018600	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARCELINO TOBON TOBON	SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ	Auto resuelve solicitud acepta desistimiento recurso	22/11/2022	1	
05615310300120220005900	Verbal	JORGE ALBEIRO VELEZ OSPINA	JORGE ELIECER OROZCO AVALOS	Auto resuelve solicitud concede amparo de pobreza	22/11/2022	1	
05615310300120220006200	Ejecutivo Singular	FIND VALUE SAS	CARLOS ANTONIO ARANGO TORO	Auto resuelve recurso de reposicion	22/11/2022	1	
05615310300120220007900	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO SANCHEZ VALENCIA	JUAN JAIRO IRAL ZAPATA	Auto resuelve solicitud autoriza notificacion por correo electrónico.	22/11/2022	1	
05615310300120220019200	Verbal	MIGUEL ARCANGEL HINCAPIE VALLEJO	MARIA LUCILA QUINTERO DE GIRALDO	Auto ordena oficiar a EPS.	22/11/2022	1	
05615310300120220027300	Verbal	HERNAN BAUTISTA ROBAR	EVELIO DE JESUS GARCIA GARCIA	Auto inadmite demanda	22/11/2022	1	
05615310300120220028100	Verbal	RAUL GONZALEZ SILVA	ANDRES GILBERTO GIRLADO ORJUELA	Auto resuelve retiro demanda	22/11/2022	1	
05615310300120220028700	Ejecutivo con Título Hipotecario	LIBIA ESTHER VILLADA GUTIERREZ	JUAN JAIRO IRAL ZAPATA	Auto que resuelve no acepta notificacion por whatsapp.	22/11/2022		
05615310300120220029800	Deslinde y Amojonamiento	WILLIAM DE JESUS JARAMILLO MONTOYA	HERNAN JARAMILLO	Auto rechaza demanda	22/11/2022	1	
05615310300120220031500	Ejecutivo Singular	GLORIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda	22/11/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO**  
**VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GIRALDO JARAMILLO**  
**DEMANDADA; MARIBEL EUGENIA QUINTERO ARBELAEZ Y OTRO**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 986**  
**RADICADO No. 0561531030012-2018-00208 00**

Mediante oficio No. 409 del 19 de Mayo de 2022, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, se solicita el embargo de los remanentes que le puedan llegar a quedar a la demandada MARIBEL EUGENIA QUINTERO ARBELAEZ dentro del presente proceso y para el radicado 2022-00070-00 que se tramita en dicho despacho.

Al respecto se dirá que la preventiva NO PROCEDE por cuanto en el presente proceso, ya existe medida de remanentes solicitada dentro del Proceso ejecutivo Singular radicado 2020-00095, adelantado en este mismo juzgado. Ofíciense en tal sentido.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

4

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 01  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70e8d5cc6b93e288d04ae8cc204cbe33785f6a73aaf8637a15ec0e606dac5cc**

Documento generado en 22/11/2022 01:41:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO**

VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FERNANDO GAVIRIA VIECO  
**DEMANDADO:** DAVID ROLANDO GOMEZ JIMENEZ  
**RADICADO No.** 056153103001-2018-00240-00

**AUTO (s):** 974 Auto ordena expedir nuevo oficio

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, con relación al oficio mediante el cual se comunicó la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. 140-81913, se ordena expedir un nuevo oficio que contenga el número correcto del oficio mediante el cual se comunicó la medida de embargo, teniendo en cuenta que la medida de embargo fue comunicada mediante oficio 1548 del 8 de octubre de 2018, a fin de que se registre la cancelación de la medida cautelar.

**CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ (E)**

4

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 01  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29776a2098c67b74a9459a2e687ea9a6d05752f112ea9e399c4aa6074a3ec0a1**

Documento generado en 22/11/2022 03:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO**  
**VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**

**PROCESO: EJECUTIVO CONEXO**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA DE LA CRUZ TORRES RESTREPO**  
**DEMANDADA; BEATRIZ OFELIA TORRES RESTREPO**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 974**  
**RADICADO No. 0561531030012-2019-00085 00**

Del informe rendido por el contador de la sociedad EQUIPOS Y ANDAMIOS S.A., en virtud del embargo de las utilidades que percibe la ejecutada en dicha sociedad, y que obra en el dato adjunto 014 del expediente digital, se da traslado a las partes que intervienen, de conformidad con el inciso 3 del art. 51 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

4

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 01  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b17cbf492792495f7d854c73bcfc0628269a72a8a67e22e191f9da9e12a764e**

Documento generado en 22/11/2022 02:17:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO**

VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

**PROCESO:** EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE HACER  
**DEMANDANTE:** NATIVIDAD VANEGAS MARIN Y OTROS  
**DEMANDADO:** GERMAN ANTONIO OSPINA FRANCO  
**RADICADO No.** 056153103001 2019-00346-00

Auto (s) : 975 Agrega despacho comisorio

Se agrega al expediente el despacho comisorio debidamente auxiliado, para los efectos de que trata el artículo 40 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ (E)**

4

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 01  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ff4247f3ab27a382deabf195ccfb2a738c48473f249f312c48005dc6822b81**

Documento generado en 22/11/2022 02:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Veintidós de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JAIRO DE JESUS ARBELAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	BARTA TULIA MARIN MONTOYA Y OTROS
RADICADO:	05308-31-03-001-2020-00143
AUTO INTERLOCUTORIO:	917

Procede el Despacho a decidir la excepción previa denominada –***Inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones***- interpuesta por el mandatario judicial que asiste los intereses de la parte demandada.

**Argumentos de la excepción previa.-**

Aunque difusa en su interposición, por la ausencia de claridad o concreción de lo pretendido con la misma, se procede a realizar un ejercicio en pro de dilucidar lo requerido con su presentación.

Aduce el proponente que observando con detenimiento las normas procesales y la demanda se observa que la misma cuenta con defectos que impedían su admisión por lo siguiente:

*Se observa que las pretensiones de la demanda no son precisas y clara, dado que las mismas son excluyentes y no se concreta [d]e debida forma a favor de quien y en contra de que personas se refiere sus pedimentos; así mismo se solicitan unas supuestas simulaciones, nulidades, cumplimientos contractuales y acciones condenatorias, sin establecer a que se debe o porque considera un tipo de incumplimiento, por cual pese a existir una indebida acumulación de pretensiones,*

*las mismas se excluyen entre sí. Por lo cual a no existir esa claridad, se está en contravía de la disposición del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.*

Así mismo, indica que la norma procesal establece que a la demanda se debe allegar el poder, y observando los poderes allegados al proceso se indica que los demandantes actúan en nombre propio y no por ni para la sucesión del fallecido LUIS ALFONSO ARBELAEZ ZAPATA, lo anterior teniendo en cuenta que en el auto que admite la demanda se menciona que los demandantes fungen como herederos del señor ARBELAEZ ZAPATA, empero en los poderes no se contempla dicha eventualidad, citando para ello el artículo 74 del C.G.P., que establece que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados y solo se concretan en ese poder que es para adelantar proceso de simulación e incumplimiento contractual.

Para resolver se tiene,

### **CONSIDERACIONES**

La excepción previa de **–inepta demanda–** puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo líbello, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Nuestro Máximo Tribunal en sede Civil, ha establecido que el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o presentada en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar el derecho sustancial y siempre que la interpretación no varíe las peticiones en sí mismas.

## **Poderes.-**

El poder especial para un proceso puede conferirse por Escritura Pública o por memorial dirigido al Juez de conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. Los poderes o sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante el cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello. Como requisito sustancial del poder especial y dentro de los requisitos formales exige que el mismo conste en memorial dirigido al juez de conocimiento presentado con sometimiento a los requisitos establecidos en la ley para la presentación de la demanda, esto es, con presentación personal ante el secretario de cualquier despacho judicial, ante notario y/o como lo dispone el artículo 5 del derogado Decreto 806 de 2020 vigente al momento de su otorgamiento.

## **Caso concreto.-**

Descendiendo al caso en concreto se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a lo siguiente:

- Que se declare la simulación relativa del contrato celebrado el pasado 28 de mayo de 2019, celebrado entre LUIS ALFONSO ARBELAEZ ZAPATA y los señores ORLANDO MARIN MONTOYA, ANIBAL DE JESUS MARIN MONTOYA, MIGUEL ANGEL MARIN MONTOYA, BERTA TULIA MARIN MONTOYA Y MARINELA LÓPEZ MARIN.
- Que se declare la simulación relativa del contrato de promesa de compraventa celebrada el pasado 24 de mayo de 2019. Negocio celebrado entre los señores SONIA INES ARBELAEZ ARBOLEDA como promitente comprador y los señores ORLANDO MARIN MONTOYA, MARINELA LÓPEZ MARIN, ANIBAL DE JESUS MARIN MONTOYA, BERTA TULIA MARIN MONTOYA, MIGUEL ANGEL MARIN MONTOYA como promitentes vendedores.
- Que se declare la nulidad absoluta del negocio jurídico oculto por falta de insinuación, ya que, la donación, sobre la que pretendió beneficiarse la señora SONIA INES ARBELAEZ ARBOLEDA sobrepasa los 50 s.m.l.m.v., ocasionando la restitución de las prestaciones económicas de los contratos simulados y del contrato oculto.

- Que se declare la restitución de las cosas al estado anterior, declarando de igual manera la existencia y validez del contrato de promesa de compraventa celebrado el 24 de enero de 2018 entre los señores LUIS ALFONSO ARBELAEZ ZAPATA en calidad de promitente comprador y los señores ORLANDO MARIN MONTOYA, ANIBAL DE JESUS MARIN MONTOYA, MIGUEL ANGEL MARIN MONTOYA, BERTA TULIA MARIN MONTOYA Y MARINELA LÓPEZ MARIN en calidad de promitentes vendedores, respecto del apartamento identificado con el número 202 y parqueadero.
- Que se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrada el 24 de enero de 2018, celebrado entre el señor LUIS ALFONSO ARBELAEZ ZAPATA en calidad de promitente comprador y los señores ORLANDO MARIN MONTOYA, ANIBAL DE JESUS MARIN MONTOYA, MIGUEL ANGEL MARIN MONTOYA, BEETA TULIA MARIN MONTOYA Y MARINELA LÓPEZ MARIN y se proceda a la restitución para la masa sucesoral del señor LUIS ALFONSO ARBELAEZ ZAPATA.

Como pretensiones –**condenatorias solicita las siguientes-**

- Que como consecuencia del incumplimiento se condene a los señores ORLANDO MARIN MONTOYA, ANIBAL DE JESUS MARIN MONTOYA, MIGUEL ANGEEL MARIN MONTOYA, BERTA TULIA MARIN MONTOYA Y MARINELA LÓPEZ MARIN a pagar para la masa sucesoral del señor LUIS ALFONSO ARBELAEZ ZAPATA la suma de \$210.000.000.00 con la correspondiente indexación.
- Se condene a los señores ORLANDO MARIN MONTOYA, ANIBAL DE JESUS MARIN MONTOYA, MIGUEL ANGEL MARIN MONTOYA, BERTA TULIA MARIN MONTOYA Y MARINELA LÓPEZ MARIN a pagar la masa sucesoral del señor LUIS ALFONSO ARBELAEZ ZAPATA, más los intereses moratorios sobre la suma anunciada desde el pasado 09 de septiembre de 2018.
- Que se condene a los señores ORLANDO MARIN MONTOYA, ANIBAL DE JESUS MARIN MONTOYA, MIGUEL ANGEL MARIN MONTOYA, BERTA TULIA MARIN MONTOYA Y MARINELA LÓPEZ MARIN a pagar la masa sucesoral del señor LUIS ALFONSO ARBELAEZ ZAPATA, la suma de \$53.376.000.00 por concepto de cláusula penal, equivalente al 20% del valor total del contrato.

Como pretensiones -**subsidiarias declarativas solicito las siguientes-**

- Se declare la existencia del contrato de promesa de compraventa celebrado el 24 de enero de 2018 por parte de LUIS ALFONSO ARBELAEZ ZAPATA en calidad de promitente comprador y los señores ORLANDO MARIN MONTOYA, ANIBAL DE JESUS MARIN MONTOYA, MIGUEL ANGEL MARIN MONTOYA, BERTA TULIA MARIN MONTOYA Y MARINELA LÓPEZ MARIN en calidad de promitentes vendedores, quienes se obligaban a transferir el 100% del apartamento 202 y parqueadero.
- Que se declare el incumplimiento del contrato promesa de compraventa celebrado el pasado 24 de enero de 2018 y el incumplimiento de la resciliación del contrato firmado el 28 de mayo de 2019, ambos celebrados entre el señor LUIS ALFONSO ARBEALEZ ZAPATA y los señores ORLANDO MARIN MONTOYA, ANIBAL DE JESUS MARIN MONTOYA, MIGUEL ANGEL MARIN MONTOYA, BERTA TULIA MARIN MONTOYA Y MARINELA LÓPEZ MARIN, teniendo en cuenta que no se realizó la restitución de las pretensiones a cargo de los promitentes vendedores, consistente en el pago de \$210.000.000.00 teniendo en cuenta que solo se extinguirá la obligación por la solución o pago efectivo de las obligaciones.

Igualmente solicito pretensiones -**condenatorias-**

- Como consecuencia del incumplimiento se condene a los señores ORLANDO MARIN MONTOYA, ANIBAL DE JESUS MARIN MONTOYA, MIGUEL ANGEL MARIN MONTOYA, BERTA TULIA MARIN MONTOYA Y MARINELA LÓPEZ MARIN a pagar la suma de \$210.000.000.00.
- Se condene a los señores ORLANDO MARIN MONTOYA, ANIBAL DE JESUS MARIN MONTOYA, MIGUEL ANGEL MARIN MONTOYA, BERTA TULIA MARIN MONTOYA Y MARINELA LÓPEZ MARIN a pagar los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada.
- Se condene a los señores ORLANDO MARIN MONTOYA, ANIBAL DE JESUS MARIN MONTOYA, MIGUEL ANGEL MARIN MONTOYA, BERTA TULIA MARIN MONTOYA Y MARINELA LÓPEZ MARIN a pagar la suma de \$53.376.000.00
- Finalmente se condene a pagar las costas y respectivas agencias en derecho.

Para abordar la resolución del medio exceptivo propuesto debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 88 del C.G.P. que avala para que el pretensor acumule en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas siempre que se cumpla con lo siguiente:

1. Que el Juez sea competente para conocer de todas ellas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros en cualquiera de los siguientes casos. i) cuando provengan de la misma causa; ii) Cuando versen sobre el mismo objeto; iii) cuando se hallen entre si en relación de dependencia y iv) Cuando deban servirse de las mismas pruebas.

Indicado lo anterior, puede concluirse que no es necesario que las pretensiones sean conexas, es decir, relacionada la una(s) con la otra(s), resultando en todo caso imperioso que la única exigencia es que el Juez sea competente para conocer de todas ellas, aunque las mismas se excluyan entre sí, salvo que propongan como principales y subsidiarias, e igualmente que se puedan tramitar por el mismo procedimiento.

Luego, se considera que las pretensiones solicitadas sí son acumulables y en adición se solicitan como principales, subsidiarias y consecuenciales condenatorias. Nótese que algunas de ellas, como lo son las condenatorias corresponde a los intereses pretendidos y la solicitud de reconocimiento de la cláusula penal. Además, todas ellas pueden tramitarse bajo el mismo procedimiento.

Indicado lo anterior no se observa contradicción entre las pretensiones solicitadas.

Finalmente será en la audiencia inicial en donde al momento de fijación del litigio, el Juez decidirá lo que será objeto de prueba, análisis y decisión.

Ahora bien, si lo que el proponente del medio exceptivo es atribuir ausencia de claridad en los conceptos o términos empleados por el apoderado de la parte actora, cumple indicar que es deber del Juez hacer uso de la facultad interpretativas de la demanda y corresponde al Juez como ya se indicó calificarlos integralmente en la oportunidad procesal que corresponda, debiendo propender por el análisis de fondo de la relación sustancial debatida y la consecuencia jurídica pretendida y resistida, pues como bien señala el artículo 228 de la Constitución Política, debe atenderse el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, sin que ello conlleve, obviamente, el desconocimiento de los presupuestos procesales de la acción porque están previstos también como uno de los aspectos que enmarcan el debido proceso, pero que en este caso concreto, no se observaron desconocidos porque de haber acaecido de esa manera, ni siquiera se hubiera dado paso a la admisión de la demanda, previo a lo cual, necesariamente se realiza el estudio, precisamente, de esos aspectos formales, por lo que no se encuentra fundamento en el planteamiento presentado para finiquitar el proceso por medio de la excepción previa alegada.

Ahora bien, para decidir lo concerniente al otro argumento que se ha expuesto como configurativo del medio exceptivo es que el poder allegado y otorgado por los accionantes se realizó en nombre propio y para el adelantamiento de las pretensiones de **simulación e incumplimiento contractual**, encontrándose que la demanda como ya se indica hace relación a otras pretensiones que no están incluidas o para las cuales no existe facultad expresa al apoderado de solicitarlas.

Frente a ello, es preciso indicarle al proponente del medio exceptivo que la **–inepta demanda por falta de requisitos formales–** se refiere de manera puntual a los requisitos contenidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P., luego ante el considerado defecto discutido, lo cierto es que el apoderado cuenta con poder para la presentación de la demanda y además porque el artículo 77 Inciso 2 del C.G.P. tal y como lo manifestó el apoderado de la parte actora al momento de pronunciarse sobre las excepciones, indicó que es la ley misma la que lo faculta para solicitar o más bien formular todas las pretensiones que estime convenientes para el beneficio de sus poderdantes como en efecto aconteció, máxime que cuando se hace



referencia en el poder a una acción contractual, trae como consecuencia la posibilidad de presentar las pretensiones derivadas de esa relación sustancial, que en todo caso se tramita por la misma vía verbal, para la cual se confirió, sin que la forma en que fue aportado el poder, conlleve una insuficiencia del mismo, por lo que un rigorismo extremo en este punto, conllevaría a desconocer lo normado por el artículo 228 ya citado.

Finalmente y con relación a la ausencia del **–juramento estimatorio–** en el término de traslado el apoderado de la parte actora, pese a las explicaciones que realiza, decide establecerlo en cuantía de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$210.000.000.00) y con ello superar la situación planteado, siendo un aspecto que puede discutirse por medio de la objeción dispuesta en el artículo 206 C.G.P.

Con lo previamente establecido, se concluye que los medios exceptivos interpuestos no están llamados a la prosperidad y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**Primero:** No declarar probada la excepción previa de inepta demanda presentada por la parte demanda

**Segundo:** Ejecutoriado el presente auto, se dará continuidad con la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 01

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb896bdf2307a4da58d54d6fa4121e9c331dc9192b2227e04d1bbb71f8d266d4**

Documento generado en 22/11/2022 03:57:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO**  
**VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: MARCELINO TOBON TOBON**  
**DEMANDADA; SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 973**  
**RADICADO No. 0561531030012-2020-00186 00**

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandada, manifiesta que desiste del recurso de reposición que fuera presentado frente al auto emitido el 9 de noviembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Prescribe el art. 316 que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, así mismo señala que el auto que acepta un desistimiento condenará en costas a quien desistió; sin embargo, podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Por lo anterior, se aceptará el desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada y como consecuencia de ello la providencia materia del mismo queda en firme, sin que haya lugar a condena en costas.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

4

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 01**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906d046fcaeb5e84b6ad1dcaa4cffb74dfd209e9a3938c2d28e73baeae3083b**

Documento generado en 22/11/2022 02:16:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO**  
**VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**

**PROCESO:** VERBAL R.C.E.  
**RADICADO No.** 056153103001-2022-00059-00  
**DEMANDANTE:** JORGE ALVEIRO VELEZ OSPINA  
**DEMANDADO:** QUIMBERLY GUTIERREZ CASTAÑO Y OTROS

**AUTO (I) No. 908** Concede amparo de pobreza

Mediante memorial que antecede los señores QUIMBERLY GUTIERREZ CASTAÑO Y JORGE ENRIQUE OROZCO AVALOS, pretenden subsanar la solicitud de amparo de pobreza, a fin de que el despacho les designe un apoderado para la defensa de sus intereses, ya que no cuentan con los recursos suficientes para sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

**CONSIDERACIONES:**

El amparo de pobreza ha sido establecido en el Estatuto Procesal, para aquellas personas que no disponen de los recursos económicos suficientes con que cubrir los gastos que demanda un proceso judicial, figura que se fundamenta principalmente en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley buscando de esta manera que todas las personas puedan acceder al aparato jurisdiccional del estado como lo contempla nuestra carta política.

Como puede advertir en el caso de marras, los solicitantes se encuentran inmersos en los parámetros establecidos en el Estatuto Procesal y bajo la gravedad de juramento manifiestan su insolvencia económica para defender legítimamente sus intereses en un debate procesal.

En consecuencia el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza pues se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica y consecuente con ello se procede a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de los demandados, designando para tal efecto a la doctora NATALIA VALENCIA MORENO, identificada con c.c. 44.005.833 y T.P. 290.969 quien se localiza en el email [jcnc.abogadosasociados@gmail.com](mailto:jcnc.abogadosasociados@gmail.com) y en la calle 49 No. 50-21 edificio de El Cae oficina 1906 Medellín tel. 3135845011-31142747540. A quien se le hará la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia personal, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Art 155, inciso 3 del C.G.P.)

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal los beneficiarios del amparo quedarán exonerado de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

En razón de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por los señores QUIMBERLY GUTIERREZ CASTAÑO Y JORGE ENRIQUE OROZCO AVALOS, demandados, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la abogada NATALIA VALENCIA MORENO, identificada con c.c. 44.005.833 y T.P. 290.969 quien se localiza en el email [jcnc.abogadosasociados@gmail.com](mailto:jcnc.abogadosasociados@gmail.com) y en la calle 49 No. 50-21 edificio de El Café oficina 1906, Medellín tel. 3135845011-31142747540, en calidad de representante judicial de los amparados. Notifíquesele su designación.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso final del artículo 154 del Código General del Proceso, el beneficio concedido al demandante surte sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud, y de conformidad con lo establecido

en el art. 152 los términos de traslado para la contestación de la demanda se encuentran suspendidos hasta que la apoderada acepte el encargo.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 01**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e258b569eb78948470b42fe920d6980c74340374621ae2205882c745557415**

Documento generado en 22/11/2022 02:34:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**

### **RIONEGRO, ANTIOQUIA**

VEITIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FIND VALUE S.A.S.  
**DEMANDADO:** MARYORY CARDONA ROMAN Y OTRO  
**RADICADO No.** 05 615 31 03 001 2022-00062 00

**AUTO (I):** 881 Resuelve Recurso reposición

Procede el despacho mediante este proveído a resolver lo concerniente al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del demandante, frente al auto que aprueba la liquidación de costas, toda vez que las agencias en derecho fueron tasadas por el juzgado en la suma de \$3.200.000, cifra que esta por debajo de las tarifas que se deben liquidar.

#### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

La inconformidad del recurrente, radica en que el despacho fijó las agencias en derecho en la suma de \$3.200.000, cifra que está por debajo de la Tarifa que se debe liquidar, esto teniendo en cuenta que la cuantía de la condena en su liquidación de crédito realizada hasta la fecha en que se emitió la sentencia ascendió a la suma de 379.257.098,22, eso atendiendo los conceptos, de capital, interés moratorio e interés de plazo y el valor fijado por el despacho representa solamente el 0.84% del valor de la condena.

Expone que para la fijación de agencias se debe dar aplicación a las tarifas que establezca el C.S.J y conforme al litera c del numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 DE AGOSTO 5 DE 2016 SE ESTABLECE Y FIJA PARA LOS PROCESOS EJECUTIVOS DE MAYOR CUANTIA ENTRE EL 3 Y 7.5% DE LAS SUMAS DETERMINADA A PAGAR, por lo que las agencias en derecho deberían ser fijadas dentro del rango de 3% (11.377.713) y el 7.5% (\$28.444.282 Por lo anterior solicita se reponga el auto que aprueba la liquidación de costas y en su defecto proceda a liquidar nuevamente las agencias en derecho.



## **TRAMITE DEL RECURSO**

De recurso interpuesto se corrió traslado de conformidad con el art. 110 del C.G.P. el pasado 5 de octubre de 2022 tal y como consta en el expediente electrónico.

### **CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO:**

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Ahora bien, se tiene que la parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que esta incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación de descontento, sino que debe atacarse de fondo la providencia demostrando el desacierto o la inexactitud.

Las cosas procesales son los gastos útiles o necesarios en los que debe incurrir la parte que resulta vencedora en un proceso ya sea para iniciar e impulsar el mismo o para resistir el que se formula en su contra, y las mismas, así mismo se encuentra compuesta por las agencias en derecho, las cuales se encuentra consagrada en el art. 366 numeral 4 del C.G.P. en el que se señala:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Mediante sentencia C-089 del 13 de febrero de 2002, la Corte Constitucional definió las agencias en derecho así:

*“las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales —vale la pena precisarlo— se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito, y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado.”*

A su turno el Consejo Superior de la judicatura, expidió el acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, mediante el cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho para ser aplicadas a los procesos en las especialidades, civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la contenciosa administrativa

Estableciéndose en el artículo 3° del citado acuerdo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.*

Así mismo se tiene que en numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo antes mencionado, se indicó que para los procesos ejecutivos de mayor cuantía si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

### **CASO CONCRETO**

En el presente evento, manifiesta el recurrente su inconformidad con el monto fijado como agencias en derecho, afirmando que no se tuvo en cuenta las tarifas

establecidas por el Consejo Superior de la judicatura, fijándose una suma de \$3.200.000, suma que equivale al 0.84% del valor total de la condena.

En el presente caso, le asiste razón al togado toda vez que, al realizarse la liquidación de las agencias en derecho, no se tuvo en cuenta la totalidad de las condenas, pues ni siquiera se hizo la liquidación con base en el capital adeudado, sin tener en cuenta los intereses que se habían generado hasta la fecha de emisión de la providencia.

Aunado a lo anterior se tendrá en cuenta la naturaleza del proceso, pues se trata de un proceso ejecutivo en el que el apoderado ha demostrado diligencia, pues nótese como siendo del presente año, se logró emitir una decisión de fondo en los términos establecidos en la ley, toda vez que se realizó en debida forma la gestión de notificación.

En consecuencia, este despacho repondrá la decisión de aprobar liquidación de costas, sin necesidad de consideraciones adicionales, pues en términos del Acuerdo citado, las agencias fijadas no se compadecen con allí dispuesto, por lo que, en su lugar, se procederá a modificar la liquidación de agencias en derecho realizada en el numeral 4 del auto que ordenó seguir adelante la ejecución para proceder en su lugar a fijar las agencias en derecho en la suma de \$ 12.500.000 de conformidad con el literal c del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, pues no hubo oposición alguna frente al mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro, Antioquía

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 20 de septiembre de 2022, que aprobó liquidación de costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$12.500.000, de conformidad con el literal c del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la liquidación ordenada de las costas se APRUEBA, así:

Agencias en derecho	\$12.500.000
Gastos IIPP	\$22.200
<b>Total</b>	<b>\$12.522.200</b>

**TERCERO:** De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte demandante toda vez que se hizo conforme lo ordenado en el auto ejecutivo.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
JUEZ

4

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 01  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfb015cd89de228c69f639097ea9482adfd7013d37e3d4340da28e787df229a**

Documento generado en 22/11/2022 02:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintidós de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA
DEMANDADO:	JUAN JAIRO IRAL ZAPATA
RADICADO:	05308-31-03-001-2022-00079-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	994

El apoderado de la parte actora, solicita la autorización para remitir la notificación a la parte demandada a través del correo electrónico [linamarcela702@hotmail.com](mailto:linamarcela702@hotmail.com), el cual se obtuvo por su representado a través de conversación telefónica sostenida entre demandante y demandado.

Igualmente obra solicitud realizada por el accionado JUAN JAIRO IRAL ZAPATA que ratifica la solicitud de notificación electrónica a través del correo indicado en párrafo anterior.

Con ocasión de lo anterior, se autoriza a la parte demandante para realice la notificación a la parte accionada a través del prenombrado correo electrónico de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se le previene para que remita la totalidad de las piezas procesales, esto es, demanda, anexos, auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, escrito de subsanación, etc., en aras de evitar vicios de forma en dicho acto que acarrear en forma posterior una nulidad del mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 01**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a55e752b9c7a4b619c606ffdc39f1b795111afb7e22f543be46fe3025f33f**

Documento generado en 22/11/2022 03:59:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**RIONEGRO**

**VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**

**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ARCANGEL HINCAPIE VALLEJO  
**DEMANDADO:** MARIA LUCILA QUINTERO DE GIRALDO  
**RADICADO:** 0561531030012022-00192-00

**ASUNTO:** AUTO (s) No. 977 ordena oficiar EPS

Previo a ordenar el emplazamiento, en aplicación de lo preceptuado en el párrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS SURA, a fin de que informen los datos de notificación, esto es, dirección, número telefónico y correo electrónico que aparece de la señora MARIA LUCILA QUINTERO DE GIRALDO, identificado con c.c. 32.530.046

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

Juez (E)

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 01**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60eb87e988f7a0880a5e8b5f2cf01e534a21756266c59b423edba5aad9c1766**

Documento generado en 22/11/2022 03:37:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio No.

Radicado: 056153103001-2022-00273-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con los siguientes requisitos que determinan la inadmisión:

1. Aclarará cuál es el tipo de prescripción que pretende sea declarada, si es la ordinaria, cuál es el justo título para invocarla.
2. Si es la extraordinaria, ampliará los fundamentos fácticos indicando desde qué fecha entraron en posesión de cada uno de los bienes reclamados, exponiendo cuáles son los actos de señores y dueños desarrollados durante la posesión.
3. Deberá realizar la correspondiente identificación del predio o cada uno de los predios objeto de la pretensión, haciendo la correspondiente descripción de los linderos específicos y generales, artículo 83 del C.G.P.
4. Deberá aclarar a esta judicatura por qué se pretende en pertenencia el bien identificado con N° de matrícula inmobiliaria 020-84742, cuyos titulares resultan ser los demandantes en un porcentaje. Si lo pretendido es el otro porcentaje, deberá especificarlo con la descripción de los linderos del predio de mayor extensión y los específicos del área pretendida, exponiendo los hechos de posesión, su fecha y la forma de exclusión de los demás copropietarios.
5. Como se hace relación a que el predio adquirido por los demandantes está conformado por otros más, deberá aclarar si se refiere a un predio de mayor extensión, pues de la narración no queda claro si los predios fueron englobados y desaparecieron las matrículas que menciona de los bienes **020-84742, 020-84743, 020-84744 y 020-25280**. De haber ocurrido ello, determinará cuál es la vigente que se reclama y aportando, de ser el caso, el



certificado actualizado dirigiendo la demanda en contra de los propietarios inscritos del mismo.

6. De tratarse de un predio adquirido por los demandantes que sea de mayor extensión y con fundamento en el cual se abrieron las matriculas antes enunciadas, aportará igualmente el certificado antiguo que dé cuenta de ello.
7. Deberá aportar los avalúos catastrales de todos los predios objeto de la litis, esto con miras a determinar el valor de los mismos y establecer entonces la cuantía del proceso.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0658a5c570258c8ec4f3d1d3c81a202b1cea7b4e1c329a1d7311ef18a26b2f94**

Documento generado en 22/11/2022 03:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	RAUL GONZALEZ SILVA
DEMANDADO:	ANDRES GILBERTO GIRALDO ORJUELA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00281-00
AUTO (I):	915
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

EL apoderado judicial de la parte ejecutante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., toda vez que a la fecha no se ha efectuado trámite de admisibilidad de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por RAUL GONZALEZ SILVA en contra de ANDRES GILBERTO GIRALDO ORJUELA y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ (E)**

3.

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 01  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6e23b4a32392a8048532a9ab49930dde53a7c8c789f0a25e67544ce6582fb0**

Documento generado en 22/11/2022 03:22:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintidós de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LIBIA ESTHER VILLADA GUTIERREZ
DEMANDADO:	JUAN JAIRO IRAL ZAPATA
RADICADO:	05308-31-03-001-2022-00287-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 995

La apoderada de la parte actora allega constancia de notificación bajo el entendido que remitió vía WhatsApp un mensaje a la línea móvil +57 313 85 77 457 a través de la cual se indica que le realizan personal notificación del auto admisorio de la demanda entre otras manifestaciones.

Frente a tal proceder el Despacho se permite informarle que este no es uno de los canales digitales autorizados para tal fin, en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, luego tal actuación no será tenida en cuenta como notificación.

Sin embargo, la parte accionada solicita le sea remitido el link del expediente para notificarse. Frente a dicha solicitud el Despacho autoriza a la parte demandante para que disponga la notificación del accionado a través del correo electrónico [linamarcela702@hotmail.com](mailto:linamarcela702@hotmail.com).

Se le previene a la parte actora para que remita la totalidad de las piezas procesales, esto es, demanda, anexos, auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, escrito de subsanación etc., en aras de evitar vicios de forma en dicho acto que acarrearán en forma posterior una nulidad del mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 01**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507266dfe114d9591196e15ce70636b344a5837f51c702169d63a4ccf5ea60ba**

Documento generado en 22/11/2022 04:03:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
**DEMANDANTE:** WILLIAM DE JESUS JARAMILLO MONTOYA  
**DEMANDADO:** HERNAN JARAMILLO Y OTRA  
**RADICADO:** 056153103001 2022 00298 00

**ASUNTO:** AUTO (I) No. 907 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto N° 851 de 9 de noviembre de 2022, notificado por estados del día 10 de junio de mismo año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron el 18 de noviembre de 2022, sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

Cancelense los registros respectivos para fines estadísticos.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 01**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f1ef538b40bf19e90f6afad210eeeb17776e89021177a92f0490cde07f343a**

Documento generado en 22/11/2022 02:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO ANT.**

VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GLORIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO  
**DEMANDADO:** GABRIELA ELVIA CIRO ARISTIZABAL Y OTROS  
**RADICADO:** 0561531030012022-00315-00

**ASUNTO: AUTO (I) No. 909** Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Señala la parte demandante en el hecho 8 de la demanda que con fundamento en los embargos decretados en contra del señor ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO, da por terminado el plazo de la obligación desde el 29 de enero de 2022 y procede a cobrarla judicialmente.

En razón a lo anterior, deberá corregir las pretensiones de la demanda b y c en el sentido de indicar la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses de mora toda vez que en el literal b) se pretende el cobro de intereses de mora desde el 25 de agosto de 2021; fecha en la cual no se había cumplido la condición para ser declarado en mora y en el literal d) se pretendiendo el cobro de intereses de mora desde el 25 de agosto de 2022, fecha en la cual ni siquiera se había suscrito el pagaré.

2. En el hecho 9 se indica que el deudor se obligó a cancelar los intereses por mensualidades vencidas, sin que dichos pagos se hayan efectuado, razón por la cual deberá indicarse el valor de los intereses de plazo adeudados por cada título valor o si lo que pretende es ejecutar la obligación desde el incumplimiento de dichos pagos, así deberá indicarlo.



Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo se le advierte a la togada que la red social WhatsApp, no es un medio electrónico valido para la notificación personal de providencias judiciales.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

Juez (E)

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 01**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503c61c420ca5b7d7a043dbfc23bd44eced9da475f226c7c2669a7b423d31baa**

Documento generado en 22/11/2022 02:52:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

**PROCESO:** ORDINARIO  
**DEMANDANTE:** GOLD SPORT FOUNDATION  
**DEMANDADO:** MARIA MARGARITA LALINDE Y OTROS  
**RADICADO:** 056153103001-2010-00084-00

**ASUNTO: AUTO (I) No. 910 Termina proceso por desistimiento tácito**

En proceso se observa que desde el 9 de noviembre de 2021, mediante auto notificado en estados electrónico del 10 de Noviembre siguiente, se requirió a la parte demandante, para que procediera a realizar los trámites de notificación de la curadora ad- litem, designada para representar a los terceros interesados en el inmueble objeto de partencia, concediéndoles para el efecto el termino de treinta (30) días, so pena de declarase el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 del Artículo 624 de la misma codificación

No obstante, a la fecha, no se han realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho.

Para resolver, brevemente,

**SE CONSIDERA:**

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del ***desistimiento tácito***, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continua la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,*

*condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

La institución anterior se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, al demandante en pertenencia se le requirió por auto 572 del 9 de noviembre de 2021, sin que haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior. Es decir, se prueba suficientemente la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

De este modo, Incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el desistimiento tácito en el presente juicio ORDINARIO DE PERTENENCIA promovido por la sociedad GOLDSPOT FOUNDATION, en contra de MARGARITA MARIA LALINDE DE BEDOUT, RBERTO LALINDE DE BEDOUT Y DIEGO LALINDE DE BEDOYT

**SEGUNDO:** En firme esta decisión se continuará con el trámite de la demanda de reconvención.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 01**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031ac0678f2dfe5e01137c63de6894b9d6c6a2fee5deee9a576aed16c2c7ffd2**

Documento generado en 22/11/2022 01:26:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO**

VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

**PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE**  
**DEMANDANTE: DIEGO CUERVO VALENCIA Y OTRA**  
**DEMANDADO: LUIS BERNARDO ROJAS VARGS**  
**RADICADO No. 056153103001 2014-00322-00**

Auto (s) : 976 Agrega despacho comisorio

Se agrega al expediente el despacho comisorio debidamente auxiliado, para los efectos de que trata el artículo 40 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ (E)**

4

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 01  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c546511f38b1de75bbc2867cfda15543ad66a56467c45173a61f1972259d82**

Documento generado en 22/11/2022 02:47:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós de noviembre de dos mil veintidós

**PROCESO: VERBAL-NULIDAD**

**DEMANDANTE: OCTAVIO DE JESUS ALZATE ZULUAGA Y OTROS**

**DEMANDADO: DORA CECILIA ALZATE ZULUAGA Y OTROS**

**RADICADO No. 056153103001-2017-00194-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.986 realiza control de legalidad y requiere**

En la presente demanda que ha sido promovida por los señores OCTAVIO DE JESUS ALZATE ZULUAGA, LIBARDO DE JESUS ALZATE ZULUAGA, Y FREDY ALZATE IDARRAGA en contra de lo señores DORA CECILIA ALZATE ZULUAGA, JOAQUIN EMILIO ALZATE ZULUAGA E INES MARINA ALZATE ZULUAGA, pasa el despacho a pronunciarse.

**Actuaciones relevantes.-**

- La demanda fue admitida mediante auto del pasado 10 de agosto de 2017 véase fl. 71 del expediente físico.
- Se admitió reforma a la demanda mediante auto del 12 de septiembre de 2017. Véase fl. 110 del expediente físico.
- Se ordenó integrar el contradictorio mediante auto del 25 de septiembre de 2017. Véase fl 121.

En el auto admisorio de la demanda se ordenó vincular a la señora MARIA DE JESUS ZULUAGA DE ALZATE, quien falleció, y en razón de ello se ordenó la intervención tanto de los herederos determinados como los indeterminados.

En el auto del 12 de septiembre de 2017 que admitió la **-reforma a la demanda-** se dispuso lo siguiente:

Tener igualmente como demandantes a las siguientes personas:

- JOSÉ EUSEBIO ALZATE ZULUAGA
- NATALIA ALZATE IDARRAGA
- ALEIDA ALZATE IDARRAGA
- NOREIDA ALZATE IDARRAGA
- LEONEL ALZATE IDARRAGA
- ANA MARIA ALZATE IDARRAGA
- AMPARO ALZATE IDARRAGA
- ARIELA ALZATE IDARRAGA

Todos ellos, confirieron poder al abogado EDWIN ALBERTO MONTAÑA ALZATE. Véase folio 103.

El señor EFRAIN DE JESUS ALAZATE ZULUAGA, igualmente fallecido, es representado por la señora KELLY YOHANA ALZATE CASTAÑO quien igualmente confirió poder al abogado MONTAÑA ALZATE. Véase folio 106 del expediente físico.

En dicha reforma a la demanda también se dispuso tener como demandados a las siguientes personas, que son los herederos determinados de MARIA DE JESUS ZULUAGA DE ALZATE :

- OTILIA ALZATE ZULUAGA
- NELLY DE JESUS ALZATE ZULUAGA
- MARTHA OLIVA ALZATE ZULUAGA
- MARIA NOHEMI ALZATE ZULUAGA
- FABIOLA DE JESUS ALZATE ZULUAGA

**Actos de notificación. -**

- El 02 de octubre de 2017 según acta de notificación obrante a folio 129 del expediente físico se notificó la señora INES MARIA ALZATE ZULUAGA, quien dentro del término de traslado solicitó la concesión de amparo de pobreza. Ver folio 138 del expediente físico.

El despacho mediante providencia del 09 de noviembre de 2017 dispuso nombra como abogada en amparo de pobreza a MARILUZ FRANCO ALZATE, quien no ha

sido enterada de su designación o por lo menos en el expediente no obra prueba de ello. Folio 154 del expediente físico.

- A Folio 146 reposa el acta de notificación que tuvo lugar el 07 de noviembre de 2017 en la que compareció la abogada JULIANA GUERRA RENDÓN a recibir personal notificación del auto admisorio de la demanda, reforma a la demanda y auto de citación; dicha profesional del derecho se notifica en representación de DORA CECILIA ALZATE ZULUAGA, EMILIO ALZATE ZULUAGA Y FABIOLA DE JESUS ALZATE ZULUAGA.

Aquí se destaca que la profesional del derecho GUERRA RENDÓN contestó la demanda según obra de folios 158 – 259 del expediente, e igualmente presentó en cuaderno separado trámite incidental de nulidad aduciendo que el día en que se llevó a efecto el trámite de notificación, esto es, el pasado 07 de noviembre de 2017 no le fue notificada de la reforma a la demanda y que solo tuvo conocimiento el día en que se acercó a presentar la contestación a la demanda. A la fecha el prenombrado incidente no ha sido decidido.

- A folios 276 y 277 obra poder otorgado por las señoras MARIA NELLY ALZATE DE ARIAS Y MARTA OLIVIA ALZATE a la abogada ANGELA PATRICIA VARGAS RAMÍREZ, sin embargo, solo puede establecerse la calidad de la señora MARTA OLIVIA pero no la de la señora MARIA NELLY bajo qué calidad pretenden intervenir en dichas diligencias, pese a que le fue reconocida personería a dicha profesional mediante auto del 12 de febrero de 2018, folio 304 del expediente físico.
- Con relación a las herederas de la señora MARIA DE JESUS ZULUAGA DE ALZATE, se comisiono a los Juzgados del Carmen de Viboral con el fin de procurar se notificación, sin embargo pese a folio 301 del expediente se encuentra un acta de notificación de la señora MARIA NOHEMY ALZATE ZULUAGA, en dicha diligencia únicamente se le notificó el auto del 10 de agosto de 2017 por medio del cual se admitió la demanda, **OMITIENDO** tanto el auto que admitió la reforma como el que ordenó la integración.
- Igualmente se ordenó notificar a la señora OTILIA ALZATE ZULUAGA a través del juzgado de la Unión, Despacho judicial que se abstuvo de auxiliar el exhorto y en virtud de ello, se dispuso imponer dicha carga a la parte demandante, quien procedió de conformidad y el Despacho mediante



providencia del 15 de diciembre de 2020 la tuvo notificada por aviso- (archivo digital No. 3 expediente hibrido).

- La señora MARIA NOHEMI ALZATE ZULUAGA se encuentra notificada según se puede evidenciar en el archivo digital No. 4 del expediente hibrido.
- Los herederos indeterminados de la señora MARIA DE JESUS ALZATE ZULUAGA se encuentran notificados a través de curador ad-litem Dra. MONICA ISABEL VALENCIA QUINTERO, quien se encuentra notificada y contestó la demanda.

Ilustrado sobre las actuaciones desplegadas y en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., este despacho judicial, estableció que existen algunas omisiones en desarrollo de las presente diligencias, las cuales se hace necesario corregir pues resultan de total importancia para el adecuado desarrollo del presente trámite; veamos,

A la fecha y pese a que la codemandada INES MARINA ZULUAGA ALZATE, luego de notificarse le fue concedido el amparo de pobreza solicitado, designando para su representación a la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, y el acto de notificación NO se ha llevado a efecto..

Si bien la señora MARTA OLIVIA ALZATE ZULUAGA confirió poder a la abogada ANGELA PATRICIA VARGAS RAMÍREZ, según se indicó mediante auto del 12 de febrero de 2018 según obra a folio 304 del expediente, el **-acto de notificación-** no fue realizado como tampoco la notificación por conducta concluyente.

EL trámite de nulidad promovida por la abogada JULIANA GUERRA RENDON, quien en su momento representaba los intereses de los señores DORA CECILIA ALZATE ZULUAGA, JOAQUIN EMILO ALZATE ZULUAGA Y FABIOLA DE JESUS ALZATE ZULUAGA, no encuentra decisión, por lo tanto se hace necesario decidir sobre el particular.

Dicho esto, y en aras de garantizar el correcto devenir de las actuaciones y en procura de evitar anomalías en el trámite, se procede con la adopción de las medidas pertinentes. Por ello se,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la codemandada INES MARINA ALZATE ZULUAGA para que disponga la notificación de la abogada designada en amparo de pobreza, la Dra. MARILUZ FRNACO ALZATE. Para ello, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de aplicar la figura jurídica del desistimiento tácito respecto de dicha actuación.

**SEGUNDO: TENER** notificada por conducta concluyente a la señora INES MARINA ALZATE ZULUAGA de los autos del 10 de agosto de 2017 por medio el cual se admitió la demanda, del auto del 12 de septiembre de 2017 por medio del cual se admitió la reforma a la demanda y del auto del 25 de septiembre de 2017 por medio del cual se ordenó citar a herederos de la señora MARIA DE JESUS ZULUAGA DE ALZATE. En los precisos términos del artículo 301 del C.G.P., se entiende surtida la notificación desde el pasado 12 de febrero de 2018 fecha en la cual se reconoció personería a la abogada ANGELA PATRICIA VARGAS RAMÍREZ.

**TERCERO. ORDENAR** impartir el trámite al incidente de nulidad propuesto por la abogada JULIANA GUERRA RENDON.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ(E)**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bc37b6385baf9610768a4235d26cefb200b3492094e98bbf4bbc895a0bd23**

Documento generado en 22/11/2022 04:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No.963  
Radicado: 056153103001.2018-00001-00

En atención al memorial presentado por el doctor FEDERMAN OSPINA LARGO, actuando como apoderado sustituto del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y en el cual refiere la cesión del crédito objeto del proceso, se le insta para que atienda el requerimiento hecho por esta judicatura mediante el auto del 14 de octubre de dos mil veintidós, referido igualmente a la cesión que ya había sido presentada.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ (E)**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 01  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b518a94400682c5e712d26ab1ae6b703aeefbe7975037f118f95fd909e592b**

Documento generado en 22/11/2022 03:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO**

VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** EJECUTIVO MIXTO  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO GIRALDO JARAMILLO  
**DEMANDADO:** ANDRES FELIPE MARIN ECEVERRY Y OTRA  
**RADICADO:** 05615310300120180020800

**Auto (S): 980** Modifica Liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, se encuentra que no cumple con los lineamientos del art. 446 del C. G. P., pues los intereses de mora no fueron liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada mensualidad por lo tanto se procede a realizar la liquidación de crédito la cual puede ser consultada en el siguiente link:

[079 liquidación de crédito Realizada por el despacho.pdf](#)

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por la secretaria, no es objetable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Se ordena la entrega de títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del crédito, previa devolución de los dineros ordenados al rematante según el auto aprobatorio de la diligencia.

La parte actora deberá aportar certificado expedido por la entidad bancaria donde desea se le consigne el dinero cuyo titular debe ser el demandante o su apoderado con autorización expresa para reclamar dineros, dicha certificación deberá indicar el número de cuenta, tipo de cuenta, nombre de titular y estado de

la cuenta, así mismo deberá informar el correo electrónico, esto en virtud de la Circular PSCJA21-11731 del 29 de enero de 2021

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**Juez (E)**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 01**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7c28a752462239d6592e6fe36659f96af076acf4ab781ae63c7aa8823e3eec**

Documento generado en 22/11/2022 03:29:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**